



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-346/2023

ACTORAS: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS: JUAN
LEYVER MÉNDEZ VAQUERIZO Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADORES: NATHANIEL
RUIZ DAVID Y JUSTO CEDRIT
VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de
diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía
promovido por [REDACTED],² ostentándose
como [REDACTED] y
[REDACTED], ambas del Ayuntamiento
Municipal de Jitotol, Chiapas.³

¹ También se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se les podrá referir como parte actora o promoventes.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como Ayuntamiento.

SX-JDC-346/2023

Las actoras controvierten la sentencia emitida el uno de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴ en el expediente **TEECH/JDC/098/2023** que, entre otras cuestiones, revocó la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, dictada en el procedimiento especial sancionador promovido por las hoy actoras, en la que se acreditó la comisión de violencia política en razón de género.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Terceros interesados	10
CUARTO. Estudio de fondo	11
QUINTO. Protección de datos personales.....	32
RESUELVE	33

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada pues el Tribunal local realizó una adecuada valoración

⁴ En adelante se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o TEV por sus siglas.



probatoria con base en la perspectiva de género, esto es, examinó de manera integral la documentación que obra en el expediente.

Además, sustentó su decisión acorde a los criterios relacionados con la simultaneidad en la presentación de los mecanismos de tutela en cuanto a violencia política en razón de género se refiere, sin aplicar la institución de cosa juzgada al no ser aplicable al caso.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el presente expediente y en el diverso SX-JDC-225/2023, se advierte lo siguiente:

I.1. Juicio ciudadano

1. **Juicio local TEECH/JDC/020/2023.** El siete de febrero de dos mil veintitrés,⁵ las actoras promovieron ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía por actos que a su consideración eran constitutivos de violencia política en razón de género, así como de obstrucción en el ejercicio del cargo que ostentan; mismo que fue radicado con la clave TEECH/JDC/020/2023.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo aclaración en contrario.

SX-JDC-346/2023

2. **Sentencia del juicio ciudadano local.** El tres de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió en el sentido de tener por acreditada la violación al derecho político electoral en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño de cargo que ejercen las actoras; y a su vez, declaró la inexistencia de violencia política en razón de género.

3. **Demanda federal.** El siete de julio, las actoras promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contra la sentencia referida en el párrafo que antecede.

4. Juicio que fue radicado con la clave de identificación SX-JDC-225/2023.

5. **Sentencia del juicio federal.** El veintiséis de julio, esta Sala Regional resolvió confirmar la sentencia impugnada al estimar que no se acreditaba el elemento de género en los actos reclamados.

I.2. Procedimiento especial sancionador

6. **IEPC/PE/Q/MDMB/VPRG/005/2023.** El ocho de febrero, las hoy actoras presentaron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶ escrito de denuncia alegando violencia política en razón de género, en contra de Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Dionisio Pérez Pérez,

⁶ En adelante se le podrá citar como Instituto local o IEPC.



Amín Velasco Ruíz y Rodolfo Antonio Herrera Gálvez, en sus respectivas calidades de Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas.

7. **Resolución del Instituto local.** Mediante resolución de trece de julio, el Consejo General del IEPC determinó responsabilidad administrativa en contra de los ciudadanos mencionados en el párrafo anterior por violencia política en razón de género en perjuicio de las hoy promoventes.

8. **Juicio local.** El diecinueve de julio, los ciudadanos integrantes del ayuntamiento citados en el párrafo uno, presentaron ante el IEPC, juicio de la ciudadanía en contra de la resolución de trece de julio de la presente anualidad, dictada en el expediente IEPC/PE/Q/MDMB/VPRG/005/2023, en la que se determinó responsabilidad administrativa en su contra por la comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras.

9. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente **TEECH/JDC/098/2023** ante el Tribunal local.

10. **Sentencia impugnada.**⁷ El uno de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente referido en el punto anterior y, entre otras cuestiones, revocó la resolución del IEPC, dictada en el procedimiento especial sancionador promovido

⁷ Consultable en la foja 418 del cuaderno accesorio 1.

SX-JDC-346/2023

por las hoy actoras, en la que se acreditó la comisión de violencia política en razón de género.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

11. Presentación de la demanda. El siete de diciembre, las actoras presentaron demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

12. Recepción y turno. El siguiente doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-346/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁸ para los efectos correspondientes.

13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género sufrida por las hoy actoras; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la

⁹ En lo sucesivo Constitución federal.

SX-JDC-346/2023

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

16. Así, como lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la ley general de medios, por las razones siguientes:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene el nombre y la firma autógrafa de las actoras; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

19. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley general de medios, pues la

¹⁰ Posteriormente se le podrá referir como ley general de medios.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44, así como en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



sentencia controvertida fue emitida el uno de diciembre de dos mil veintitrés y notificada vía correo electrónico a las actoras el mismo día.¹² Por lo tanto, el plazo transcurrió del cuatro al siete de diciembre, sin contar el sábado dos y domingo tres, ambos de ese mismo mes por ser días inhábiles, pues la materia del asunto no está relacionada con un proceso electoral.

20. En ese sentido, si la demanda se presentó el siete de diciembre del presente año, resulta evidente su oportunidad.

21. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven lo hacen por propio derecho y ostentándose como [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, ambas del Ayuntamiento Municipal de Jitotol, Chiapas.

22. Además, porque fueron actoras dentro del procedimiento especial sancionador del que deriva la sentencia impugnada, la cual consideran les causa agravio; y tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

¹² Lo que se puede corroborar del instructivo de notificación y la razón de notificación personal consultables a fojas 469 a la 471 del cuaderno accesorio 1 del juicio en que se actúa.

SX-JDC-346/2023

23. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹³

24. **Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

TERCERO. Terceros interesados

25. Se reconoce el carácter de terceros interesados a Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Dionisio Pérez Pérez, Amín Velasco Ruíz y Rodolfo Antonio Herrera Gálvez, en sus respectivas calidades de Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, quienes fueron parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que origina la presente cadena impugnativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c), de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

26. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quienes pretenden se les reconozca el carácter de terceristas, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

27. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados transcurrió de las **doce horas del siete de diciembre** del año en curso, **a la misma hora del doce de diciembre siguiente**.

28. Por ende, si el escrito de tercería fue presentado a las **trece horas con cincuenta y nueve minutos del once de diciembre**, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

29. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quienes fueron parte actora en el juicio primigenio y, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, los comparecientes alegan tener un derecho incompatible frente a las hoy actoras, ya que expresa argumentos con la finalidad de que persista la resolución emitida por el Tribunal local.

30. Por tanto, se les reconoce el carácter de tercero interesado.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

SX-JDC-346/2023

31. Las actoras pretenden que esta Sala revoque la resolución impugnada para el efecto de que se determine que las conductas denunciadas originalmente constituyen violencia política en razón de género.

32. Para sustentar dicha pretensión, señalan como agravio que no se cumplió con el principio de perspectiva de género, dejando de atender diversos criterios jurisprudenciales relacionados con dicho principio.

33. Asimismo, indica que el Tribunal local no realizó un estudio minucioso del informe circunstanciado de la autoridad responsable, avocándose a señalar que las denuncias constituyeron obstrucción del cargo.

34. Además, se duele de que dicho Tribunal local ordenó anexar al presente asunto los expediente del TEECH/JDC/020/2023 y subsecuente cadena impugnativa, sin tomar en cuenta los medios de prueba recabados en la investigación por parte del Instituto local.

35. Sumado a ello, las actoras refieren que la autoridad responsable debió de tomar en cuenta la perspectiva de género, siendo que no debe aplicarse de forma estricta el principio de cosa juzgada, sino que debe de tomarse en cuenta si los nuevos elementos obtenidos de la investigación, de manera conjunta con los existentes, pueden acreditar infracciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de su género.



36. Es decir, lo importante no es determinar si la demanda del juicio de la ciudadanía y la queja que inició el procedimiento administrativo sancionador son iguales, sino analizar qué elementos probatorios fueron materia de una instancia u otra, así como establecer el valor probatorio que se le dio en la instancia jurisdiccional y desde ahí, estimar los elementos de convicción e indicios que forman parte del procedimiento especial sancionador.

37. Una vez expuestos los motivos de disenso de las actoras, se precisa que por cuestión de método tales planteamientos se examinaran de manera conjunta ya que esencialmente se controvierte la decisión del Tribunal local por realizar una incorrecta valoración probatoria, debido a diferentes vicios, tales como la omisión de examinar el informe circunstanciado y los medios de prueba recabados en la investigación por parte del Instituto local, así como por la aplicación estricta del principio de cosa juzgada; todo ello sin respetar el principio de juzgamiento con perspectiva de género.

38. Lo anterior no depara perjuicio a las actoras, pues lo relevante no es el orden en que se atienden sus agravios, sino que ello se realice de manera integral, lo cual es viable en

SX-JDC-346/2023

términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁴

B. Cuestión previa

39. Una vez expuestos los planteamientos que conforman el agravio, de manera previa al estudio de éstos, se considera pertinente precisar que las actoras no controvierten el ejercicio comparativo realizado por el Tribunal local respecto a la identidad de contenido de la demanda que originó el juicio de la ciudadanía local TEECH/JDC/020/2023 y el escrito de queja que propició la instauración del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MDMB-VPRG/005/2023.

40. Esto es, no reclaman la conclusión de que ambos escritos coinciden en sus argumentos; de ahí que ello quede intocado al no ser materia de controversia en el presente asunto.

41. Asimismo, se hace patente que el Tribunal local no tuvo por acreditado el quinto elemento del test para acreditar la existencia de violencia política en razón de género, esto es, el elemento de que la violencia haya tenido como razón el género femenino de la víctima, por lo que los agravios tienen como finalidad última, acreditar que tales elementos se cumplen.

C. Estudio de agravios

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



42. Al respecto, las actoras se duelen de que el Tribunal local realizó una incorrecta valoración probatoria, debido a diferentes vicios, tales como la omisión de examinar el informe circunstanciado y los medios de prueba recabados en la investigación por parte del Instituto local, así como por la aplicación estricta del principio de cosa juzgada; todo ello sin respetar el principio de juzgamiento con perspectiva de género.

43. Al respecto, tal agravio se califica de **infundado** por las siguientes razones.

44. Este Tribunal Electoral ha señalado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

45. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el

¹⁵ Véase la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en la página de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

SX-JDC-346/2023

acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

46. De igual forma, la perspectiva de género —en términos expuestos por dicha Sala— es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.

47. Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

48. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

49. En ese tópico, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, realizando un estudio integral de todos los elementos que integran el expediente.



50. Así, cuando el operador jurídico se encuentra ante un caso en que una o varias mujeres afirman ser víctimas de situaciones de violencia, invariable y necesariamente deberá aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelven la o las coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

51. Por ello, la obligación de los impartidores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos y analizar la controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados.

52. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política por razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de

SX-JDC-346/2023

violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

53. Aunque también debe precisarse que, el **juzgar con perspectiva de género no se traduce en que necesariamente el fondo del asunto se resuelva conforme con las pretensiones de quien acciona un medio de impugnación,¹⁶ ya que tal perspectiva de género sólo es un método de análisis.**

54. Así, visto como un método o herramienta analítica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la perspectiva de género,¹⁷ entre otros supuestos, implica que en la apreciación de los hechos que integran la controversia y las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar los hechos y circunstancias del caso.

55. Como lo señala el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe obligación de juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que se:

¹⁶ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"**. Además, dicho criterio fue adoptado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-206/2023 y SX-JDC-225/2023, así como por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-204/2018.

¹⁷ De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.



- Identifica o alegue una situación de poder o asimetría basada en el género.
- Detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría (género).¹⁸
- A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierta la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género (expresado mediante estereotipos o roles de género implícitos en la norma y/o prácticas institucionales o sociales).

56. La obligación de juzgar con perspectiva de género¹⁹ en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; persiste al

¹⁸ De acuerdo con el propio Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género, en el caso de los dos primeros supuestos señalados, antes de analizar el fondo de la controversia se debe verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en cuestiones de género; lo cual implica evaluar la posición en la que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos. Si el caudal probatorio resulta insuficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá de allegarse de oficio las pruebas que sean necesarias para corroborar si persiste o no un contexto de tal naturaleza.

¹⁹ En términos del Protocolo antes referido

SX-JDC-346/2023

subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

57. La cuestión central que hay que entender al respecto, es que las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por lo que éstos no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

58. Ahora bien, conforme a lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, **no le asiste la razón a la parte actora** ya que la autoridad responsable llevó a cabo una correcta y completa valoración probatoria, ajustada al deber de juzgar con perspectiva de género.

59. En efecto, fue correcta la decisión del Tribunal local pues la decisión tomada por éste en nada se ve afectada por el hecho de no hacer mención expresa del informe circunstanciado rendido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues, primeramente, el informe circunstanciado no forma parte de la litis.

60. Es decir, aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente



con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

61. Ello conforme a la tesis XLIV/98, de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”**.²⁰

62. Asimismo, del análisis del contenido de dicho informe,²¹ se advierte que el Instituto local reconoció la personería de la parte actora, narró los hechos y procedió a contestar los agravios en su carácter de autoridad responsable en aquella instancia y emisora de la resolución que se impugnó, sosteniendo a través de tal contestación la legalidad de su determinación.

63. Así las cosas, es claro que el informe circunstanciado rendido por el Instituto local en nada abona en la acreditación del elemento de género en las conductas desplegadas por los denunciados, pues tal documento solamente tiene como finalidad reforzar o sostener la validez del acto impugnado, más no aporta datos o indicios que permitan advertir que los denunciados llevaron a cabo actos u omisiones constitutivos de violencia política en razón de género.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

²¹ Véase foja 1 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

SX-JDC-346/2023

64. En se sentido, respecto a dicho documento no es posible valorarlo conforme a la perspectiva de género ya que, como se dijo, este únicamente contiene argumentos encaminados a sostener la validez de la decisión emitida por el Instituto local, siendo un pronunciamiento de legalidad, más no contiene elementos o indicios que permitan advertir estereotipos o un indicio que oriente a advertir la existencia de desigualdad **respecto de las conductas denunciadas.**

65. Ello porque el informe circunstanciado rendido por el Instituto local no es un documento que aporte convicción sobre la existencia de las conductas reprochadas como violencia política en razón de género, surtiendo únicamente indicios respecto a información sobre los antecedentes del acto impugnado o para avalar la legalidad del proceder de la propia autoridad que lo rinde,²² lo cual se acota a la actuación de la esta misma, pero sin que esto conlleve a concluir que tiene valor probatorio respecto a los hechos originalmente denunciados y que no le constan a dicha autoridad.

66. Siendo así, que el informe circunstanciado es un documento que se origina como producto de la decisión que se examina en una subsecuente instancia.

²² Véase Tesis XLV/98, de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



67. Por lo cual es claro que no existía una obligación por parte del Tribunal local de examinar y considerar en su decisión el informe circunstanciado, para efectos de corroborar la existencia de las conductas denunciadas.

68. Además, las actoras tampoco señalan de manera concreta los elementos o datos consignados en dicho informe circunstanciado que fueron pasados por alto por el Tribunal local y que en su estima podrían llevar a concluir una diversa consideración.

69. Por otra parte, si bien el Tribunal local precisó que las conductas denunciadas constituyeron obstrucción en el ejercicio del cargo, ello se debe al señalamiento de que los actos y omisiones que se denunciaron coincidían²³ con los actos examinados previamente en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/020/2023 —decisión confirmada por esta Sala al resolver el expediente SX-JDC-225/2023 y firme ante el desechamiento por la Sala Superior en el SUP-REC-243/2023— por lo que ello fue materia de pronunciamiento previamente y en el cual se concluyó que, con las pruebas obrantes en dicho momento, únicamente se acreditaba la obstrucción al cargo de las ahora actoras, más no la existencia de violencia política en razón de su género.

²³ Análisis comparativo de coincidencia que, como ya se dijo, no es materia de litis y por tanto queda firme.

SX-JDC-346/2023

70. Motivo por el cual procedió posteriormente a examinar las pruebas restantes que escaparon al examen probatorio realizado en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/020/2023, concluyendo de dicho ejercicio que tampoco con ello se corroboraba la existencia de violencia política en razón del género de las denunciadas.

71. Tales fueron las razones que en esencia, llevaron a que el Tribunal local únicamente estimara que se acreditaba la obstrucción al ejercicio del cargo de las actrices y no así la referida violencia.

72. Aunado a lo anterior, se considera acertado que el Tribunal local tomara en consideración lo resuelto por él mismo en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/020/2023, así como las decisiones subsecuentes en la cadena impugnativa, pues es un deber de las autoridades electorales resolver conforme a la todos los elementos con que cuente. Tal y como quedó precisado con antelación al establecer la doctrina sobre la perspectiva de género y su incidencia en las pruebas cuando se denuncia violencia política en razón de género.

73. Así, en el caso concreto, las constancias y pruebas que obran en el expediente del juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/020/2023 constituyen un hecho notorio en términos del artículo 39, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por lo



que, en tales términos, es claro que los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes, pudiendo válidamente invocar como tales, las resoluciones que hayan emitido dichas autoridades jurisdiccionales, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.²⁴

74. Por consiguiente, se concluye que, al advertirse un reclamo similar previamente resuelto por dicho Tribunal local, era imperativo para dicha autoridad examinar y tomar en consideración lo resuelto en el asunto ya resuelto, esto es, en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/020/2023, a fin de verificar los alcances de dicha decisión y su incidencia en el procedimiento especial sancionador que se encontraba en revisión en aquella instancia.

75. Además, se colige que el hecho de tomar en consideración las constancias obrantes en el expediente TEECH/JDC/020/2023 y subsecuente cadena impugnativa, no impidió que se tomaran en cuenta las pruebas recabadas en la investigación por parte del Instituto local.

²⁴ Registro digital: 172215. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 103/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, junio de 2007, página 285. Tipo: Jurisprudencia, de rubro: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE”**.

SX-JDC-346/2023

76. Pues de un análisis del bagaje probatorio adquirido mediante la investigación preliminar,²⁵ se observa que, el Instituto local allegó al expediente las siguientes pruebas:

- El memorándum IEPC.SE.DEAP.075.2023, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto local por el cual remitió copias certificadas de los expedientes técnicos de registro de las candidaturas para la elección de miembros del ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, en el marco del proceso electoral 2021, correspondiente a las denunciadas.
- El memorándum IEPC.SE.DEAP.031.2023, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto local por el cual remitió copia certificada de la constancia de mayoría y validez de elección de miembros del referido Ayuntamiento.
- El memorándum IEPC.SE.DEAP.046.2023, suscrito por el Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, por el cual remitió el acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/II/033/2023 de nueve de febrero de dos mil diecinueve, por medio de la cual se describió el contenido de una memoria USB y cuatro discos compactos.

²⁵ Iniciada el tres de mayo de dos mil veintitrés y agotada el dos de mayo siguiente.



77. Asimismo, las pruebas recabadas de manera oficiosa por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local fueron las siguientes:

- Documental pública consistente en los expedientes técnicos de las denunciantes integrados con motivo del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno.
- Documental pública consistente en copia certificada del acuso de constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento.
- Documental pública consistente en el acta circunstanciada de fe de hechos emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto local, número IEPC/SE/UTOE/II/033/2023.
- Documental pública consistente en el acta circunstanciada de fe de hechos emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto local, número IEPC/SE/UTOE/XI/173/2023.

78. Así, se advierte que en la sentencia que se controvierte cita el estudio realizado por el Instituto local y transcribe el contenido de las actas circunstanciadas de fe de hechos, sin embargo, arribó a la conclusión que ello únicamente conlleva a concluir que existe obstrucción en el ejercicio del cargo de las

SX-JDC-346/2023

actoras, tal como ya se había precisado al resolver el juicio TEECH/JDC/020/2023.

79. Aunado a ello, las restantes probanzas descritas no contienen ningún elemento que permita advertir indicios de actos con motivo de que las denunciadas son mujeres, ni aún de manera adminiculada con las restantes pruebas y en el contexto de la problemática,.

80. Por cuanto al principio de cosa juzgada, se indica que esta la figura procesal es una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad y su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para **impedir que se prolonguen las controversias** si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.²⁶

81. Esto es, que la situación jurídica de la controversia, una vez que ha causado estado, se le considera cosa juzgada, lo que **impide que en lo subsecuente se controvierta el o los mismos actos atribuidos al mismo sujeto procesal, a fin de que a la postre no se emitan determinaciones contrarias.**

²⁶ Véase la jurisprudencia 12/2003, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”, consultable en las páginas 9 a 11 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, suplemento 7, año 2004.



82. Sin embargo, existe una excepción a dicha institución la cual aplicó en el presente caso, es decir, la cosa juzgada no tuvo aplicación en el presente asunto pues el Tribunal local examinó de nueva cuenta el reclamo de violencia política en razón de género de las denunciadas con motivo de que se instauró un procedimiento especial sancionador de manera simultánea al juicio de la ciudadanía, pese a que éste ya se había pronunciado sobre los reclamos de las denunciadas.

83. Ello se sustentó en el hecho de que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de la ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, **pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea** respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.²⁷

²⁷ Véase Jurisprudencia 12/2021, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

SX-JDC-346/2023

84. Por tanto, es incorrecto que se haya utilizado la figura de la cosa juzgada en el presente asunto, pues de haberse realizado así, el Tribunal local hubiese estado impedido para conocer del presente asunto dado que existía una determinación previa sobre el reclamo.

85. Empero, el sistema de tutela judicial respecto a la violencia política en razón de género permite la simultaneidad de los mecanismos jurisdiccionales, tanto sancionatorio como reparador de derechos político-electoral, lo que conllevó a que el Tribunal local, pese a que ya existía pronunciamiento sobre los actos y omisiones motivo de reclamo en un diverso juicio, se pronunció respecto de la conclusión arriba en el procedimiento especial sancionador.

86. De ahí que la interpretación realizada fue acorde a una perspectiva de género como metodología de acceso a la justicia.

87. Por otro lado, el hecho de que en la sentencia controvertida, el Tribunal local indicara que tales actos ya habían sido examinados en el juicio TEECH/JDC/020/2023 concluyéndose que únicamente se acreditaba la obstrucción del cargo de las denunciadas -lo que a su vez fue confirmado en la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-225/2023-; es jurídicamente válido ya que dicha autoridad llevó a cabo su estudio partiendo de las conclusiones previamente obtenidas.



88. En efecto, la autoridad responsable atendió íntegramente los planteamientos que enderezaron las denunciantes respecto la violencia política en razón de género, pues al dar respuesta a éstos, indicó de manera inicial, que ya habían sido materia de pronunciamiento en un diverso juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/020/2023, cumpliendo así con el principio de exhaustividad.

89. Sin embargo, no se limitó a referirse a las conclusiones obtenidas en tal medio de impugnación, sino que llevó a cabo el estudio complementario respecto de las diversas pruebas obtenidas en la investigación, así como aquellas que no se examinaron en el juicio de la ciudadanía local, ello con miras a verificar si, a través de las pruebas e información obtenida se allegaron mayores elementos que permitieran tomar una diversa decisión a la tomada en el expediente TEECH/JDC/020/2023, lo cual no aconteció, pues las pruebas no contiene indicios o elementos que conlleven a estimar que los actos y omisiones se suscitaron con motivo de la calidad de mujeres de las denunciantes.

90. Así las cosas, se concluye que el Tribunal local no desatendió los criterios de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES" y "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

SX-JDC-346/2023

SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”, ya que tales criterios establecen pautas y parámetros de comportamiento por parte de las autoridades para juzgar con perspectiva de género.

91. No obstante, como se precisó, no existe un incumplimiento a éstos ya que, al examinar la metodología adoptada por el Tribunal local al momento de emitir su decisión y las pruebas que se encuentran agregadas a los autos, no se advierten estereotipos de género o elementos que permitan un sesgo discriminatorio con motivo de la calidad de mujer de las denunciantes.

92. Por tanto, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

QUINTO. Protección de datos personales

93. En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con violencia política por razón de género en contra de la actora en la instancia local, a fin de no caer en su posible revictimización, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora en la instancia primigenia, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y



16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

94. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

95. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

96. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a las actoras y a quienes pretendieron comparecer como terceros interesados; de manera electrónica o mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del citado estado, así como al Comité de Transparencia y a la Sala Superior, ambos de este Tribunal

SX-JDC-346/2023

Electoral, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal, así como a los Acuerdos Generales 3/2015 y 2/2023 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-346/2023

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.